

**LA CONCEPCIÓN REPUBLICANA Y FIDUCIARIA DE LA
PROPIEDAD Y DE LA SOBERANÍA POLÍTICA.
SUS CONSECUENCIAS PARA LA UNIVERSALIZACIÓN
DE LA LIBERTAD NO DOMINADA**

MARÍA JULIA BERTOMEU

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas
CIF*

Las democracias autodenominadas liberales -un oxímoron si pensamos en el liberalismo clásico europeo y en algunas de sus reverberaciones en nuestra América-, han sido exitosas en muchos sentidos, entre otros en imponer ciertas creencias ubicuas y profundamente arraigadas. Me atrevería a afirmar que una de las que goza de mayor éxito cognitivo es la que afirma que un sistema de democrático de gobierno debe abstenerse de interferir en los derechos de propiedad existentes, incluso cuando estos derechos sean incompatibles con la garantía de un derecho a la existencia¹ de los no propietarios, que suelen ser mayoría.

El principal argumento para respaldar tal mantra consiste en tejer una ceñida ligazón entre la propiedad y la libertad, entendida ésta como una libertad “personal” o autonomía, que permitiría a los propietarios llevar a cabo libremente sus planes de vida sin interferencias por parte de otros, independientemente de que esta interferencia provenga de los poderes privados o públicos y, también, de si esos poderes públicos se ejercen de manera legítima o ilegítima.

En paralelo con este argumento, se suele apelar a otro concepto que goza de un prestigio normativo tan indudable como el de libertad: la soberanía del propietario. El individuo propietario parecería poder gozar de una inmunidad que le confiere una soberanía personal en tanto propietario, otorgándole una autoridad exclusiva sobre la cosa y sobre los accidentes que se derivan de la propiedad de la cosa. Esta concepción de la propiedad entendida como un ámbito de autonomía individual absoluta, separada del colectivo y que pretende incluso competir con el poder soberano delegado en los gobiernos democráticos, es claramente incompatible con una concepción republicana fiduciaria de la propiedad. No hay que olvidar que asignar derechos de propiedad absolutos a algunos y no a otros o a todos -y muy especialmente sobre objetos físicos

*Este trabajo se realizó en el marco del Proyecto de Investigación “Derechos constitutivos, libertad y propiedad en el republicanismo moderno y contemporáneo” (11220150100230co), del Proyecto “Vigencia de la tradición republicana como alternativa emancipatoria para el Siglo XXI. Debates y controversias” (04/H166), del que soy asesora; del Proyecto de Investigación “Libertad política, derechos de propiedad, bienes comunes y política pública entendidos como relaciones fiduciarias”, (PGC2018-094324-B-I00) de la Universidad de Barcelona, y del Proyecto “Justicia y democracia: hacia un nuevo modelo de solidaridad” (FFI2015-64858-P), de la Universidad Autónoma de Barcelona.

¹ Utilizo el término “derecho a la existencia” en el sentido revolucionario francés y específicamente en el sentido que le otorgó Robespierre: “la sociedad debe garantizar a todos sus miembros como primer derecho, el de existir material y socialmente”. Para este tema, Raventós, D. (2007).

externos que son rivales y excluyentes-necesariamente implica incumplir con el deber de velar por los derechos y necesidades de todos.²

En este trabajo me planteo ofrecer una versión conceptual alternativa entre la libertad y la propiedad, vínculo olvidado durante más de un siglo y que ahora experimenta un claro resurgimiento desde la segunda mitad del siglo pasado. Mi exposición girará en torno a dos núcleos temáticos. El primero, i) intento mostrar que hay un concepto (republicano y democrático) de libertad como no dominación que también reconoce la existencia de una fuerte ligazón con un concepto republicano y fiduciario de propiedad, pero que tal ligazón conceptual no sólo no abona el mantra liberal sino que, muy por el contrario, se propone la universalización de esa tal libertad por la vía de garantizar a todos algún tipo de propiedad, aquella propiedad que confiere independencia material, y ii) que la vieja idea de que los gobiernos son los agentes fiduciarios de los ciudadanos -de todos, de los propietarios y de los no propietarios -evita caer en la trampa liberal de la “soberanía del propietario” entendido como un “principal privilegiado”. Los agentes fiduciarios -en el derecho privado y público- están obligados por igual ante todos sus beneficiarios, los principales, y a todos ellos les deben lealtad.³

I. La libertad como no dominación. Antiguos, modernos y contemporáneos.

La célebre dicotomía entre la libertad de los antiguos y de los modernos que impuso Benjamin Constant en el periodo revolucionario francés como una forma de embridar el avance del tan mentado “terror” de una libertad a la antigua, y popularizó luego el liberal inglés Isaiah Berlin como libertad positiva (antigua) y negativa (moderna), es una de las razones que explican el eclipse del concepto republicano -antiguo y moderno- de libertad como no dominación. Paralelamente, el liberalismo también difundió la vieja idea parcialmente secularizada, de “dar a Cesar lo que es de Cesar y a Dios lo que es de Dios”, sustituyendo a Dios por la diosa pagana aunque sacralizada, de una libertad individual o

² Desde el punto de vista jurídico, este concepto liberal de propiedad ha sido desarrollado por el Código Napoleónico; en el artículo 544 define la propiedad como “el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta” Esto significa que encierra los siguientes derechos fundamentales: el de gozar, que implica usar una cosa (*jus utendi*) y percibir sus frutos (*jus fruendi*) y el de disponer (*jus abutendi*) de la cosa, es decir, transferir el dominio a un tercero. (Trazegnish, 1978). Por otro lado, la definición liberal clásica de propiedad, aquella que en el XVIII Sir Blackstone caracterizó como “el dominio exclusivo y despótico que un hombre exige y ejerce sobre las cosas externas del mundo, con exclusión total de cualquier otro individuo en el universo”, que el derecho romano consideraba como el derecho absoluto -*dominium*- del propietario que no podía ser interferido por nadie, y que algunos teóricos iusnaturalistas, pero no todos, supusieron un derecho natural es, sin embargo, solo una de las formas históricas que revisten las relaciones sociales en torno a objetos. El otro, la propiedad entendida como “control” sobre el recurso poseído, control que confiere independencia o autonomía moral y política, es el concepto de propiedad que interesa al republicanismo. Para este tema (Domènech 2004 y 2006).

³ Obviamente todo ello implica serios problemas para determinar en qué casos y en función de qué argumentos los gobiernos democráticos están obligados a intervenir para limitar los derechos de propiedad existentes. Entre los argumentos más socorridos para limitarlos figuran la necesidad de sostener políticas públicas o programas en contra de la pobreza y exclusión social; los que no admiten intervenciones se amparan en cuestiones tales como la estabilidad social, o la necesidad de alentar a los inversores privados (Underkuffler 2017, 331). Como habremos de ver, para la tradición republicana democrática histórica, en cambio, el argumento de peso es el de la universalización de la libertad no dominada.

personal, imaginariamente amparada en un ámbito civil impolítico y, por eso mismo, libre de interferencia.⁴

J.G.A Pocock fue uno de los historiadores más frecuentados entre los que iniciaron este proceso de recuperación de la tradición republicana, con la publicación de su importante estudio sobre el republicanismo florentino y anglo-americano: *The Machiavellian Moment*.⁵ En los 70 se difundió su excelente trabajo de reconstrucción de tal tradición, que Pocock ancló en Aristóteles y en el historiador griego Polibio; buscando entre otras cosas hallar rastros del bien aristotélico concepto de “repúblicas mixtas”; aunque también se concentró en las líneas de pensamiento que van de Cicerón a Milton y de Machiavelo a Harrington, entre otros muchos. Años más tarde se inició un proceso de diálogo crítico en el que intervinieron entre otros Hans Baron y Quentin Skinner, en una disputa sobre las verdaderas influencias de las repúblicas italianas. Ambos autores marcaron una línea de continuidad de las repúblicas italianas con la historia de Roma, con los Códigos justinianos, con Cicerón, con los historiadores romanos Tito Livio y Tácito, relegando la influencia aristotélica y, con ello, la importancia del legado griego en la rehabilitación de un republicanismo clásico, cuyas raíces se narran de distinta manera según quien sea el relator y qué esté buscando. Posteriormente, Philippe Pettit y Quentin Skinner se transformaron en los indiscutidos precursores del resurgimiento neo-republicano, en sus principales mentores y blanco de críticas de las nuevas oleadas republicanas, muchas de las cuales abrevan principalmente en las fuentes romanas.

En el mundo hispano, Antoni Domènech Figueras fue un pionero al proponer una original relectura del concepto republicano, democrático y plebeyo de libertad que consideraba eclipsado, junto con otros conceptos normativos republicanos antiguos, y muy especialmente el concepto de fraternidad que paulatinamente le cedía el cetro al concepto de solidaridad.⁶ Muchos de nosotros seguimos la ruta que generosamente nos abrió, comenzando por Grecia y obviamente también Roma, visitando a autores modernos como Locke, Kant, Paine, Adam Smith, y contemporáneos como Marx, para indagar en las raíces de una tradición republicana que con obvias interrupciones y desvíos se inicia en el mediterráneo antiguo y se eclipsa en el XIX, con la aparición del liberalismo europeo. Pero además -y muy especialmente- Domènech mostró que una buena parte del

⁴ Uno de los historiadores liberales que relató esta fábula ha sido John Dalberg Acton, el barón católico y liberal. El jurista George Jellinek, y el historiador italiano Guido de Ruggiero, entre otros, han propuesto contra-lecturas de esta fábula insistente de Benjamin Constant y, en general, de los liberales de la restauración. También Benedetto Croce, en su libro sobre *La historia como hazaña de la libertad*, denunció la fábula de Constant sobre una libertad política y otra civil, la primera asociada a la virtud de los antiguos y la segunda al bienestar personal o la felicidad de los modernos, “No hay libertad política que no sea a la vez libertad civil, ni hay sociedad que pueda sostenerse con la virtud sin bienestar o con el bienestar sin la virtud” Para un estudio interesante del pensamiento de Benjamin Constant: (Holmes, 1984).

⁵ Agradezco a Julio Martínez Cava su comentario y sugerencia bibliográfica sobre la marcha de este proceso de recuperación republicana, que empieza con textos de Hans Baron, Carolyn Robbins y Zera Fink en los años 50. Se suele considerar que son las obras de los historiadores de la Revolución Norteamericana, Bernard Bailyn y Gordon S. Wood, las que marcan el hito clave, del cual bebe Pocock.

⁶ Para el proceso de cambio conceptual que llevó al eclipse del concepto republicano de fraternidad: (Domènech, 2004, 73), (Bertomeu 2018).

socialismo, incluido un cierto Marx, fue heredero del ala democrática y plebeya de esta tradición republicana.⁷

Hoy asistimos a un redescubrimiento del concepto de libertad como no dominación, probablemente a causa de la impotencia de las herramientas usadas por el grueso del liberalismo de izquierda -anglosajón aunque preferentemente norteamericano- cuando se trata de abordar las cuestiones de la injusticia, desigualdad e inequidad de las democracias contemporáneas; pero también a causa de la transformación neoliberal de lo que en algún momento dio en llamarse “liberalismo social” y de la conversión de grandes partes de la socialdemocracia europea al social-liberalismo, partidario de las reformas del Estado de Bienestar de postguerra.

En los últimos años -y como alternativa ante un liberalismo político que va perdiendo su cetro en la academia-, ha ganado terreno la opción neo-republicana y neo-romana de Quentin Skinner y Philip Pettit; aunque también una versión republicana radical, que brega por recuperar un lenguaje republicano heredado por el primer socialismo y que, entre otras cosas, hizo posible elaborar una crítica a la supuesta condición de libre del trabajo asalariado, en condiciones de apropiación indebida de los medios de producción. A diferencia de Pettit y de los *pettitianos*, las versiones republicanas radicales hacen hincapié en el carácter estructural o sistémico de la dominación, y no sólo en una supuesta dominación personal entre agentes intencionales con distinto poder de dominación.⁸

Varios historiadores y filósofos políticos republicanos contemporáneos intentan diferenciarse del republicanismo romano “aristocrático”, por distintas vías, entre ellas la de recuperar los grandes movimientos de emancipación del socialismo norteamericano de finales del XIX, por ejemplo, Alex Gourevitch a quien cito ahora:

la única posibilidad que tuvo el republicanismo de trascender sus orígenes aristocráticos y desarrollar una crítica igualitaria a la esclavitud y la sujeción, fue cuando su lenguaje dejó de ser la forma de expresar sus demandas por parte de las elites sociales dominantes. Y esto es lo que pasó cuando los artesanos y trabajadores asalariados del XIX se apropiaron de los conceptos heredados - como el de independencia y de virtud- usándolos para hablar del mundo de las relaciones laborales. Sus intentos por universalizar el lenguaje de la libertad republicana y las innovaciones conceptuales que tuvieron lugar en el proceso, fueron su contribución a la tradición política”. (Gourevitch, 2015, 14)

⁷Sobre Marx como heredero de la tradición republicana-democrática y plebeya: (Domènech 2004). En los últimos años, William Clare Roberts (2017) publicó un curioso libro: *Marx's Inferno: The Political Theory of Capital*, en el que desarrolla una relectura del Capital de Marx en clave de una filosofía política republicana. Su hipótesis es que la principal deuda de Marx y Engels con sus predecesores, los primeros socialistas, fue haberle transmitido la importancia del republicanismo del siglo XVIII. Según Clare Roberts, Marx podría leerse como un radicalizador de la tradición republicana según la cual la libertad como no dominación es la primera virtud de las instituciones. Y dado que Marx encontró nuevas formas de dominación, su república del trabajo o de los trabajadores es distinta de otras, es una república radical y cosmopolita de proletarios.

⁸ Hay una larga lista de autores que han comenzado a recuperar lo que podemos llamar una versión radical de la tradición republicana, además de los ya citados y, entre ellos, el de Antoni Domènech y los miembros de su escuela, Daniel Raventós, Jordi Mundó, David Casassas, Julio Martínez-Cava, Edgar Manjarín, David Guerrero y Bru Laín. También otros autores como Alex Gourevitch, (2015), Florence Gauthier (1992), Hammel, C. (2019), abonan una recuperación del republicanismo en su versión plebeya.

El libro de Gourevitch tiene el gran mérito de proponer una reconstrucción de otro período interesante en el que renace el uso de conceptos olvidados, pertenecientes al viejo lenguaje republicano, y visitar los debates desarrollados por los laboristas norteamericanos de finales del XIX, ante las nuevas formas de dominación del capital, y muy especialmente la dependencia (ilibertad) que resulta del trabajo asalariado en condiciones de apropiación privada de los medios de producción. También tiene el mérito, a mi entender, de captar el núcleo central que separa a republicanos oligárquicos y democráticos, que consiste en bregar por la universalización de la libertad no dominada.

Ahora bien, ya en las primeras páginas de su libro Gourevitch plantea una cuestión sugestiva bajo la forma de una interpelación: cómo es posible que una tradición política que nace con figuras tales como Cicerón, partidarios de la esclavitud y la desigualdad, hoy sea capaz de articular urgentes demandas en contra de la desigualdad y la dominación, y luchar en contra de las formas contemporáneas de servitud. Una de sus respuestas -y no pretendo agotar la riqueza histórica y conceptual de su propuesta-, es que para la historiografía académica casi no existe teoría política y libertad genuinamente republicanas luego de la Revolución Norteamericana; y su cometido principal es reconstruir un proceso de cambio conceptual profundo que iniciaron los artesanos y trabajadores asalariados de finales del XIX, cuando utilizaron el viejo lenguaje republicano para proponer una república de trabajadores libres e independientes. En algún sentido, la tesis de Clare converge con la de Gourevitch, cuando rastrea la fuente de la herencia republicana de Marx y Engels en el primer socialismo del XIX.

Sin pretender que sea una única lectura capaz de captar algo así como la esencia del republicanismo democrático-y nuevamente en la línea abierta y elaborada por Antoni Domènech-, pienso que la ruta republicana de la que abreva Gourevitch queda presa de una versión incompleta sobre los orígenes del republicanismo clásico. A diferencia de la tesis de Gourevitch, creo necesario recordar que el vocabulario republicano no nació en Roma ni con Cicerón, es un lenguaje que mucho antes usó la democracia radical plebeya ateniense, tal como lo muestran los escasos testimonios escritos conservados.⁹ El propio Aristóteles -no justamente amigo de la democracia ateniense- reconoció en su escrito sobre la *Constitución de Atenas*, que en las constituciones oligárquicas los pobres libres, las mujeres y los niños estaban en situación de esclavitud con respecto de los ricos hasta los tiempos de Solón, y por eso mismo se los denominaba dependientes (*pelatai*).¹⁰ Al conceder que los libres pobres eran “dependientes” de los ricos y así cuasi esclavos hasta los tiempos de Solón, también Aristóteles estaba usando un lenguaje republicano capaz de impugnar a las constituciones oligárquicas, aunque no estuviera dispuesto a aceptar una democracia radical.

⁹Sobre los textos favorables a la democracia plebeya ateniense, especialmente la “Oración Fúnebre” de Pericles que recoge Tucídides, o los argumentos de Lysias y Aspasia, (Domènech 2004, 54 y ss).

¹⁰ Aristóteles, *Constitución de Atenas* II.2, citado por (Domènech 2004, 58). La traducción que propone Domènech para el término griego “*pelatai*” como dependientes no concuerda con la clásica de Loeb Classical Library.

No pocos de los críticos del renacimiento republicano contemporáneo recuerdan, no sin razón, su pasado oligárquico, demóforo, machista y anti-igualitario; pero hay otras trayectorias republicanas -democráticas e igualitarias- como la democracia de pequeños propietarios agrarios de Jefferson, o la democracia jacobina francesa. Por otro lado, tampoco el modelo político republicano antiguo es sólo el romano-ciceroniano, como queda claro en las diatribas ciceronias en contra de las leyes agrarias. (*De Officiis*, II). Piénsese en la *lex agraria* de los hermanos Graco en la Roma republicana: pretendía acabar con la oligarquía terrateniente romana (a la que consideraban una amenaza para la supervivencia de la República), interfiriendo con medidas anti-alienatorias (prohibición de compra, venta o donación) y con medidas anti-acumulatorias (impidiendo grandes diferencias) en la propiedad de la tierra. En el texto citado, Cicerón recordaba a los gobernantes que su primer deber era cuidar que cada uno tuviera (y conservara) lo suyo (*suum quisque teneat*), que los propietarios no sufrieran privación de su derecho de propiedad a causa de políticas del estado, recordando justamente como ejemplo de tal privación (*deminutio*) a la política ruinosa denominada *lex agraria*, que favorece “una igual distribución de la propiedad”. Cicerón no podía imaginar una peor plaga, porque tales leyes contradicen el principal propósito por el que los hombres entran en la asociación civil, que no es otro que la preservación de la propiedad privada (Ciceron 1989, 122).¹¹

En síntesis, la tradición republicana es muy antigua y diversa, siempre estuvo escindida en dos versiones que -aun compartiendo algunas premisas metodológicas comunes- extraían conclusiones políticas sustantivas disimiles: la democrática, que aspira a la universalización de la libertad republicana y a la consiguiente inclusión ciudadana de la mayoría pobre, e incluso en algunos momentos al gobierno de esa mayoría de pobres; y la antidemocrática, que aspira a la exclusión de la vida civil y política de quienes viven por sus manos, y al monopolio del poder político por parte de los propietarios ricos. Entonces, en cualquiera de sus versiones, el republicanismo siempre consideró que la libertad depende de las condiciones materiales; para decirlo con una feliz expresión de David Casassas, la libertad tiene condiciones.¹²

Algunos de los rasgos principales de esta tradición, en sus dos variantes, son: que ser libre es estar exento de pedir permiso a otros para vivir o existir socialmente; que quien depende de otro particular para vivir, es arbitrariamente interferible por él, y por lo mismo, no es libre. Dentro de las notas esenciales de la libertad republicana hay dos que interesan especialmente para el tema presente trabajo: i) históricamente, el republicanismo tejió un fuerte vínculo entre la libertad y las condiciones materiales de una existencia social y políticamente garantizada. Y ii) el republicanismo democrático (más o menos radical) siempre puso su mirada en la mayor extensión posible de la libertad

¹¹Un texto interesante y muy bien documentado de las diferencias entre la tradición republicana griega y romana es Nelson (2004).

¹² Casassas, D. (2018), Raventós, D. (2007). Para el tratamiento de la diferencia entre el liberalismo y el republicanismo desde un punto de vista metodológico, distinto del sustantivo, Bertomeu, Domènech (2005).

republicana, y en el diseño de las instituciones sociales básicas que permiten esa extensión, que no era otra que la universalización de la libertad no dominada.

II. La concepción fiduciaria de la propiedad y de la soberanía política, y sus consecuencias para la universalización de la libertad no dominada.

Para la concepción fiduciaria del poder político, los gobiernos y sus mandatorios sólo son un *trustee*, un fideicomisario del pueblo libre que es el fideicomitente, se trata de una relación asimétrica en la que el pueblo fideicomitente siempre puede romper de manera unilateral su relación con la autoridad fideicomisaria, con sólo manifestar que ha perdido la confianza en ella.¹³ El soberano –el pueblo– es la fuente última de la autoridad política y los gobiernos son sus agentes y, por tanto, no son los dueños de tal poder. Ahora bien, para una concepción republicano-fiduciaria de la soberanía política, sin duda alguna, la meta es promover la libertad, impidiendo la dominación por parte de los poderes públicos y privados. Una de las principales notas propias de la concepción republicana fiduciaria del poder político es que quien ejerce un *dominium* sobre objetos rivales amparado en una supuesta soberanía absoluta sobre su propiedad, también tiene la capacidad de ejercer *imperium* sobre otros seres humanos, de ahí que el republicanismo también abone una concepción fiduciaria de la propiedad en la que el principal es el soberano.¹⁴

Recordemos entonces, una vez más, algunos de los rasgos que caracterizan a la libertad republicana y que interesan especialmente en este trabajo, siguiendo algunas de las líneas trazadas en el trabajo publicado en colaboración con Domènech (2005):

- i) es libre quien no depende de otro particular para vivir, lo que significa que tiene una existencia social autónoma y garantizada, esto es, tiene algún tipo de propiedad que le permite subsistir bien, sin tener que pedir cotidianamente permiso a otros;
- ii) la república está obligada a interferir en el ámbito de existencia social privada de X, si eso lo capacita para disputar con éxito a la república su derecho a definir el bien público.

Estos dos rasgos vertebradores de la concepción clásica republicana de la libertad, tienen consecuencias para la concepción fiduciaria de la propiedad. En una concepción fiduciaria y republicana del poder político, no se trata sólo de evitar interferencias arbitrarias, de proteger al vulnerable o de prevenir males *ex post*; porque la república tiene el deber de promover activamente la no dominación por parte de los poderes públicos y

¹³El fideicomiso es una figura jurídica cuyas raíces etimológicas son; *fides* y *commissus*, eso es, fe o confianza y encargo, comisión o encomienda, es un encargo o una comisión de confianza.

¹⁴ La concepción republicana y fiduciaria de la soberanía política se asienta en una larga tradición jurídico-política, entre ellas la ciceroniana, que utiliza la figura jurídica de la tutela. Huelga decir que en el mundo moderno, el Locke maduro del *Second Treatise* abrazó la causa radical de los Levellers ingleses proponiendo una defensa de la soberanía del pueblo en términos de una relación fiduciaria entre principal-agente. Véase para este tema Mundó (2017), Pettit (1997), Evan Fox-Decent (2012), Benvenisti (2013).

privados *ex ante*, en la medida en que tales poderes atenten -o tengan la capacidad de hacerlo- con los derechos constitutivos de todos, comenzando por el derecho básico a la libertad, la capacidad de ser un individuo que goce de una existencia social autónoma. En este sentido que acabo de mencionar, una teoría republicana ofrece herramientas normativas propias para pensar en una soberanía política fiduciaria con legitimidad para regular los institutos jurídicos de la propiedad privada y pública, cuando impidan la universalización de la libertad no dominada.¹⁵

El argumento central para pensar en una concepción fiduciaria de la propiedad adquirida, fundada en una idea de la libertad como no dominación sería entonces, para decirlo brevemente así: i) La libertad no dominada (de todos) junto con las condiciones materiales que la hacen posible -entre ellas el acceso a algún tipo de propiedad- son un derecho constitutivo y la meta de una república democrática, entonces ii) los gobiernos y sus mandatarios, que son los agentes del soberano, tienen el deber de cuidar que las apropiaciones privadas y/o públicas no resulten confiscatorias de la libertad no dominada (de todos).¹⁶

La propiedad privada, entonces, no sería ese derecho exclusivo y excluyente (*dominium*) al uso y abuso de la cosa, que con frecuencia invocan juristas y politólogos sin haberlo podido demostrar nunca más que en idea. Es un derecho concedido por el soberano -a través de sus agentes e instituciones políticas— en régimen de fideicomiso y motivado por razones del bien común.

Esta visión de la soberanía política y de la propiedad, compartiendo ambas esa estructura relacional de Principal-Agente, y mediante el uso de una herramienta analítica que proviene del derecho privado, presenta problemas propios y no prejuzga sobre el rumbo político que tomará una sociedad, a menos que, como ocurre con el republicanismo democrático, el resultado siempre esté en función de garantizar de manera universal el derecho inalienable a ser un sujeto independiente de la dominación (*sui iuris*) y, por eso mismo, propietario de sí.

Vistas así las cosas, toda la propiedad adquirida sería un fideicomiso que el soberano -y sus mandatarios por delegación- entregan a los privados en calidad de agentes particulares para que lo administren de acuerdo a las pautas que le han sido fijadas. Y dado que el soberano (el pueblo) está formado por (o representa a) propietarios y no propietarios, a grandes y pequeños propietarios, a magnates, pequeños comerciantes y

¹⁵Sobre el tema de la libertad republicana recomiendo el excelente trabajo de Domènech y Raventós (2009).

¹⁶ Lo interesante de esta interpretación es que permite explicar la propiedad de una manera histórica e institucional distinta, muy cercana a la idea democrática constitucional de la función social de la propiedad, una concepción por así llamarla socio-republicana de la propiedad cuya legitimidad depende del cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas no sólo que no abone la desigualdad social sino que contribuya a mitigarla, mediante diseños institucionales acordes. Simon (1992). Para una excelente reconstrucción histórica conceptual de la tradición fiduciaria de la soberanía política utilizando algunos conceptos centrales del derecho privado recomiendo el texto Purdy y Kimberly (2007). Recomiendo también otro texto de Purdy (2007), en línea con nuestra hipótesis de trabajo, que ofrece una reconstrucción histórica de dos antecedentes jurisprudenciales de la paradoja jurídica que intenta hacer compatibles los cuerpos de los trabajadores asalariados entendidos como recursos y la necesidad de considerarlos como personas legales.

desposeídos; los gobiernos y sus mandatarios deben responder a las necesidades de todos; y por eso mismo el diseño de la institución social de la propiedad es una tarea desde todo punto de vista política y complejísima. Bien lo dice Laura Underkuffler, “se trata de un juego de suma cero”, porque asignar derechos de propiedad sobre bienes rivales a unos, siempre supone hacerlo a expensas de otros (2017, 329).

Cuando los gobiernos y sus mandatorios regulan la propiedad, deben hacerlo teniendo en cuenta el interés de todos los miembros de esa comunidad y en vistas del bien común. Y recordemos además -con palabras de Cicerón en este caso- que el bien común (*utilitatis communiones* es el término que utiliza Cicerón) de una república no significa meramente una asociación privada de individuos que se limitan a perseguir su propia conveniencia, sino una asociación de personas libres (es decir, con capacidad de realizar actos jurídicos) que están de acuerdo con una noción de justicia y se asocian con miras al bien común.¹⁷ Porque, así como la autoridad política sólo es un *trustee* del pueblo libre soberano, razón por la cual -como toda relación fiduciaria asimétrica de este tipo- el pueblo fideicomitente puede romper unilateralmente en cualquier momento su relación con sólo manifestar su pérdida de confianza en ella; así también la apropiación privada de la tierra y de los recursos productivos no es sino un fideicomiso concedido por el común -por la república- que puede ser usufructuado mientras se haga un buen uso conforme al interés público. En todas las constituciones políticas contemporáneas se habla de la “función social de la propiedad privada”, todas ellas rinden tributo a esta ingeniosa solución naturalista que heredamos de Locke (Bertomeu 2006, 24-25).

Como se sabe muy bien, esta legitimación de una posible injerencia de la república en la “soberanía” del propietario cuenta con toda una tradición que la impugna, de quienes afirman enfáticamente que se trata de ámbitos y de estructuras totalmente distintas que no conviene confundir. Así pensaba, por ejemplo, el barón de Montesquieu cuando en su texto clásico sobre *El espíritu de las leyes* enumeró las distintas y múltiples leyes que gobiernan a los hombres y no deben confundirse ni solaparse, y entre ellas las del derecho público-político y del derecho privado, además de las domésticas, naturales, del derecho de gentes y otras. Cito uno de sus textos más ilustrativos:

No deben juzgarse por los principios del derecho político las cosas que dependen de los (principios)del derecho civil....Si las primeras aseguran la libertad, las últimas aseguran la propiedad....Y no conviene que las leyes de la libertad, o de la ciudadanía, deban decidir lo que corresponde a las leyes de la propiedad....Decía Cicerón que las leyes agrarias eran funestas, porque la ciudad sólo estaba establecida para que cada cual conservara sus bienes...Sentemos, pues, la máxima de que, tratándose del bien público, éste no consiste nunca ni puede consistir en que se prive de sus bienes a un particular, ni en que se le quite la menor parte de ellos por una ley política. Si llega el caso, debe seguirse rigurosamente la ley civil, que es el paladín de la propiedad” (Montesquieu 1987, 333).

¹⁷ Sobre este punto, véase Bertomeu (2016).

La distinción de Montesquieu entre las leyes de la libertad política y las de la propiedad y- su negativa a admitir que aun tratándose del bien público puedan las leyes políticas regular a la propiedad privada- es heredera de la distinción romana-ciceroniana entre el *dominium*, la soberanía completa del individuo sobre su propiedad, y el *imperium*, la soberanía del príncipe sobre los individuos. Esta posición es, en muchos sentidos, un supuesto compartido por el dogma liberal señalado al comienzo, a saber, que los gobiernos y sus mandatarios deben abstenerse de interferir en los derechos de propiedad existentes.

Es indudable que al hablar de la soberanía política y de la propiedad se utilizan con frecuencia de manera analógica metáforas propietaristas confundentes e intercambiables: “el soberano es el propietario del territorio” y “el propietario de la cosa es soberano en relación con su propiedad”. También es cierto que algunas definiciones del concepto de propiedad -la blackstoniana claramente- caracterizan al propietario como un soberano absoluto que tiene un derecho ilimitado a usar, abusar, destruir y excluir a todo el mundo de su propiedad. Son metáforas, admitamos, pero con un importante poder de colonización de mentes dispuestas a fantasear con que el derecho de propiedad sólo es una relación del propietario soberano con la cosa que impone el deber de no interferencia *erga omnes*. Sin embargo, y como argumentó entre otros Kant para rebatir tal tesis, eso significaría “personificar” a las cosas imponiéndoles deberes, porque donde hay un derecho hay un deber. El derecho de propiedad es un concepto relacional como lo es, en general, el concepto de derechos, porque la existencia de un derecho significa la correspondiente exigencia de un deber por parte de otros, y por eso mismo el derecho de propiedad de cosas adquiridas siempre debe estar regulado por las leyes del derecho público político, porque, y vuelvo a Kant, nadie puede imponer de manera unilateral deberes a los demás y mucho menos exigir su cumplimiento.

Los derechos se ejercitan siempre frente a uno o varios individuos que, por eso mismo, contraen deberes; y la capacidad de los propietarios privados de bienes rivales para excluir a otros de su propiedad y de acumular propiedad, en muchos casos resulta confiscatoria de la igual libertad de todos. Por eso mismo quien ejerce *dominium* sobre cosas amparado en una supuesta soberanía absoluta sobre su propiedad, también goza de la capacidad de ejercer *imperium* sobre otros seres humanos, pues la acumulación de derechos de propiedad sobre cosas externas rivales por parte de algunos, termina ejerciendo una dominación que es incompatible con la universalización de la libertad no dominada.

Concluyo con una cita de un texto que escribió Antoni Domènech para un Programa de investigación radicado y vigente en la Universidad de Barcelona, que hemos heredado y asumido en conjunto luego de su temprana muerte:

“En el ordenamiento constitucional democrático moderno, no solo la libertad política tiene una estructura fideicomisaria; también la regulación de la propiedad y la apropiación de los recursos y los activos de una sociedad tiene una estructura fideicomisaria muy precisa: la propiedad última es siempre pública, y lo que llamamos corrientemente derechos de “propiedad privada”,

lejos de ser un derecho a la apropiación absoluta, exclusiva y excluyente, es un derecho de apropiación privada concedido por el soberano -a través de sus agentes políticos— en régimen de fideicomiso motivado por razones de utilidad pública... Nosotros sostenemos, así pues, que ésta es la mejor interpretación histórico-institucional, filosófica y jurídica posible de la idea constitucional democrática de la “función social de la propiedad”¹⁸

El Proyecto está vigente, sus compañeros, discípulos y colegas de ambos lados del Atlántico nos hemos propuesto continuar con su valiosísimo legado.

Bibliografía

- Audier, S. (2015), *Les théories de la république*. Paris: La Découverte.
- Benvenisti, E. (2013), “Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders”, *The American Journal of International Law*.
- Bertomeu, M. J. (2018), “El concepto de solidaridad y su multiplicidad semántica. En Homenaje a Antoni Domènech”, *Endoxa*. Series Filosóficas, 41, pp. 213-238.
- Bertomeu, M. J. (2016), “Bien común”, en Pereda Carlos (edit), *Diccionario de Justicia*, México, Siglo XXI.
- Bertomeu, M. J. Domènech, A. (2005), “El republicanismo y la crisis del “rawlsismo metodológico. Nota sobre método y sustancia normativa en el debate republicano”, Madrid, *Isegoría*, 33.
- Casassas, D. (2018), *Libertad incondicional. La renta básica en la revolución democrática*, Madrid, Paidós. Hay una edición argentina (2020), Buenos Aires, Peña Lillo, y Ediciones Continente.
- Cicerón (1989), *Sobre los deberes*, traducción y notas de Cabañero, J.G. Madrid, Tecnos, 1989.
- Clare Roberts, W. (2017), *Marx’s Inferno: The Political theory of Capital*, Princeton, Princeton University Press, pp.57. También Leipold, Bruno (2017) *Citizen Marx. The Relationship between Karl Marx and Republicanism*.
- Croce, B. (1938), *La historia como hazaña de la libertad*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Dalberg-Acton, J. (2020), *The History of Freedom in Antiquity*, Disponible en: <https://acton.org/research/history-freedom-antiquity>.
- Domènech, A. (2004), *El eclipse de la fraternidad. Una revisión republicana de la tradición socialista*, Barcelona, Crítica. Hay una reedición del texto (2019), Barcelona, Akal.

¹⁸ Texto de un Proyecto de Investigación en curso en la Universidad de Barcelona: “Soberanía, libertad política republicana, derechos de propiedad y bienes comunes”. Para este tema véase también Domènech (2004).

- Domènech, A. Raventós, D. (2009), “Propiedad y libertad republicana: una aproximación institucional a la Renta Básica”, *SinPermiso*, 4, Barcelona, Viejo Topo.
- Domènech, A. (2005), “El socialismo y la herencia de la democracia republicana fraternal”, *El Viejo Topo*, 207.
- Fox-Decent, E. (2012), *Sovereignty’s Promise: The State as Fiduciary*, Oxford, Oxford University Press.
- Gauthier, F. (1992), *Triomphe et mort du droit naturel en Révolution 1789-1795-1802*, Paris, PUFm. 2005.
- Gourevitch, A. (2015), *From Slavery to the Cooperative Commonwealth, Labor and Republican Liberty in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Hammel, C. (2019), “Le républicanisme des droits. Enjeux conceptuels d’un passé utile”, Disponible en: <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02327704>
- Holmes, S. (1984), *Benjamin Constant and the Making of Modern Liberalism*, Yale University Press, New York.
- Jellinek, G. (1954), *Teoría General del Estado*, Buenos Aires, Albatros.
- Leipold, B. (2017), *Citizen Marx. The Relationship between Karl Marx and Republicanism*, Oxford, University of Oxford.
- Montesquieu (1987), *El espíritu de las Leyes*, Traducción Blazquez, M. y Vega, P. Madrid, Tecnos.
- Muldoon, J. (2019), “A socialist republican theory of freedom and government”. *European Journal of Political Theory*. <https://doi.org/10.1177/1474885119847606>
- Mundó, J. (2017) “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoría*, 57.
- Nelson, Eric (2004) *The Greek tradition in Republican Thought*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Pettit, P. (1997) *Republicanism. A Theory of Freedom and Government*, Oxford University Press, Nueva York.
- Purdy, J. (2007), “People as Resources: Recruitment and Reciprocity in the Freedom-Promoting Approach to Property”, *Duke Law Journal*, 56 (4), 1047-1117. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/40040566>
- Purdy, J., y Fielding, K. (2007), “Sovereigns, Trustees, Guardians: Private-Law Concepts and the Limits of Legitimate State Power”, *Law and Contemporary Problems*, 70 (3), 165-211. Disponible en: <http://www.jstor.org/stable/27592200>
- Raventós, D. (2007), *Las condiciones materiales de la libertad*, con un Prólogo de Antoni Domènech, Barcelona, Viejo Topo.
- Simon, W. (1992), “Social-Republican Property”, en *UCLA Law Review*, 38, 1335-1413. Disponible en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/888
- Thompson, M. (2019) “Karl Kautsky and the Theory of Socialist Republicanism”, Kets, G., Muldoon, J. (eds.) *The German Revolution and Political*

Theory. Marx, Engels and Marxisms. Palgrave Macmillan, Disponible en:
https://doi.org/10.1007/978-3-030-13917-9_8

– Trazegnies Granda, F. de. (1978), “La transformación del derecho de propiedad”, *Derecho PUCP*, (33), 75-104. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5864>

– Underkuffler, L. S. (2017), “Property, Sovereignty, and the Public Trust”, *Theoretical Inquiries in Law*, 18 (2), 329-353. Disponible en:

<https://doi.org/10.1515/til-2017-0016>